



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 264

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 536 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 5 de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: radicación proyecto de ley, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.

Cordial Saludo,

De manera comedida, los congresistas abajo firmantes radicamos ante usted la presente iniciativa de proyecto de ley, *por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior con el fin de iniciar el trámite correspondiente y en cumplimiento con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

 Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 EFRÁIN CEPEDA SARABIA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 LUIS RAMIRO RICARDO BUEVAS Representante a la Cámara CITREP No. 8 - Montes de María	 Jorge Méndez Hernández Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical

 ANTONIO ZABARAIN GUEVARA SENADOR DE LA REPÚBLICA	 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 Luis David Suárez Chadid Departamento de Sucre	 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H.Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico Pacto Histórico
 JUAN LORETO GOMEZ SOTO Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia
 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República	 LINA MARTA GARRIDO MARTÍN Segunda Vicepresidenta de la Cámara de Representantes H.R Departamento de Arauca
 JOHN EDGAR PEREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante A la Cámara Departamento del Magdalena

 KAREN LÓPEZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz CITREP 16 - Urabá	 SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JAIME CONTRERAS RODRIGUEZ Representante a la Cámara Departamento Meta
 JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante a la Cámara Departamento del Vichada	 TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República
 JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira	 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	 PEDRO H. FLÓREZ PORRAS Senador de la República

 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara - Departamento del Cauca	 Olga Lucía Velásquez Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 CRISTÓBAL CAICEDO ANGLUO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico	 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara del Atlántico Partido Comunes	 CARLOS FELIPE DÍAZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 536 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones

del territorio nacional, con el fin de mejorar la seguridad, la estética urbana y la eficiencia de los servicios públicos.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

Nuevas urbanizaciones: Proceso de planificación y construcción de infraestructuras como vías, calles y plazas que transforman un espacio deshabitado en una área urbanizada y habitada.

Redes de servicios públicos: Conjunto de conductos que conforman el sistema de suministro de un servicio público a una comunidad, a partir del cual se derivan las conexiones hacia los inmuebles.

Soterramiento de servicios públicos: Instalar redes de servicios públicos de telecomunicaciones bajo tierra en lugar de colocarlas en postes.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicable a las nuevas urbanizaciones que se desarrollen o estén en proceso de desarrollo en cualquier ciudad o municipio del territorio nacional.

Todas las nuevas urbanizaciones deberán contar con un plan de infraestructura en el cual se establezca el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, asegurando que estas se integren adecuadamente en el diseño urbano.

Artículo 4º. Destinatarios. Los constructores, operadores y urbanizadores de proyectos habitacionales deberán garantizar el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en el diseño y construcción de nuevas urbanizaciones.

Parágrafo. En casos excepcionales en los que el soterramiento no sea viable debido a condiciones geográficas, ambientales, técnicas o económicas, se podrá autorizar la instalación de redes aéreas, siempre y cuando se justifique adecuadamente ante las autoridades competentes.

Artículo 5º. Financiamiento. El costo que implica el soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones será asumido por los constructores, urbanizadores y/o operadores.

Artículo 6º. Incentivos. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos específicos para incentivar a los operadores y/o constructores que realicen el soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en nuevas urbanizaciones.

Artículo 7º. Plazo de implementación. Los proyectos de nuevas urbanizaciones que se inicien después de la promulgación de esta ley, tendrán un plazo de dos (2) años para adaptar sus planos de construcción a la normativa de soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 8º. Planificación urbana y colaboración entre entidades intergubernamentales. Las autoridades locales encargadas de la planificación urbana deberán coordinarse con los proveedores de servicios

públicos de telecomunicaciones para garantizar que el soterramiento de redes se integre de manera eficiente en los planes de desarrollo urbano. Asimismo, se fomentará la creación de un plan maestro para el soterramiento de redes en áreas urbanas existentes.

Artículo 9º. *Uso de tecnologías sostenibles.*

En el diseño y ejecución del soterramiento de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, se deberá priorizar el uso de tecnologías sostenibles que minimicen el impacto ambiental y maximicen la eficiencia energética. Esto incluirá el uso de materiales reciclables y la implementación de sistemas de monitorización inteligente para optimizar el mantenimiento y la gestión de las redes soterradas.

Artículo 10. *Campañas de sensibilización y capacitación.* Se implementarán campañas de sensibilización dirigidas a los ciudadanos y a los profesionales del sector de la construcción e inmobiliario, con el fin de promover los beneficios del soterramiento de redes de telecomunicaciones. Además, se llevará a cabo un proceso de capacitación continua para los involucrados, con el objetivo de enseñar las mejores prácticas en la ejecución de este tipo de proyectos.

Artículo 11. *Inspección, vigilancia y control.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia y las entidades territoriales competentes (Curadurías, Alcaldías Menores, Alcaldías Mayores) serán las entidades encargadas de supervisar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12. *Sanciones.* El incumplimiento por parte de los constructores, urbanizadores y operadores, de la obligación de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones conforme a lo establecido en la presente ley, podrá acarrear la imposición de sanciones tales como: multas económicas, pérdidas de incentivos o la suspensión temporal de los proyectos de urbanización hasta que se subsanen los incumplimientos y se cumpla con la normatividad referente al soterramiento de redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 13. *Reglamentación.* Salvo disposición que incluya un plazo diferente, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones de Colombia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y demás entidades competentes, tendrán un plazo de un (1) año, contado a partir

de la entrada en vigencia de la presente ley, para expedir su reglamentación.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

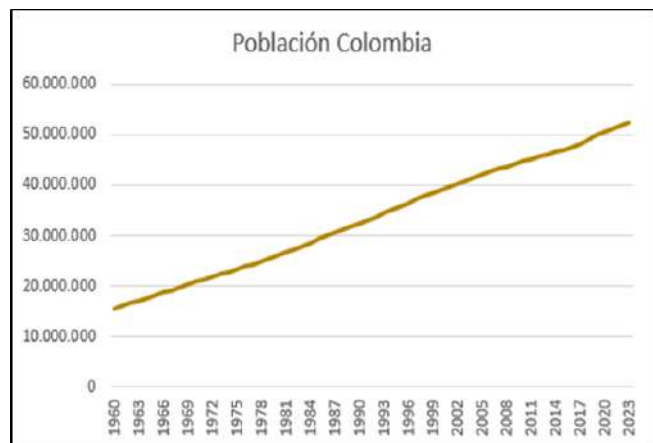
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como objeto establecer la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del territorio nacional, con el propósito de mejorar la seguridad, contribuir a la estética urbana y optimizar la eficiencia de los servicios públicos, promoviendo la creación de entornos más seguros, ordenados y sostenibles en las ciudades.

II. JUSTIFICACIÓN

El crecimiento demográfico en Colombia de los últimos 3 años, (2021, 2022 y 2023) fue de 1,1%, lo que equivale a un aproximado de 550 mil habitantes por año, por consiguiente, se logró superar los 52 millones de habitantes (Dane, 2024) en contraste con el año 1961, durante el cual la población era de 16 millones de habitantes, como puede observarse en la gráfica proporcionada por el (Banco Mundial, n.d.)¹ a continuación:



Este crecimiento sostenido ha generado importantes desafíos en el ámbito urbanístico, especialmente en áreas clave como la sostenibilidad, la seguridad y la modernización de las infraestructuras públicas. El soterramiento de las redes de telecomunicaciones se presenta como una solución eficaz para abordar estos retos, mejorando no solo la estética urbana, sino también aumentando la resiliencia frente a fenómenos climáticos que afectan la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicación, toda vez que, reducen el riesgo de accidentes asociados con las redes aéreas.

El soterramiento de cables para la prestación de servicios públicos se presenta como una solución integral que no solo optimiza la eficiencia de las infraestructuras urbanas, sino que también favorece su sostenibilidad. Esta iniciativa no solo ayudaría a reducir significativamente las interrupciones en

¹ Banco Mundial. (n.d.). *Población total - Colombia*. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=CO>

los servicios de telecomunicación causadas por las condiciones climáticas adversas, sino que también garantizaría una mayor estabilidad y continuidad de los mismos. Además, contribuiría a mejorar la estética urbana y reducir la contaminación visual.

A continuación, podemos observar el estado de postes con exceso de cables, en las distintas ciudades de Colombia:

• **Barranquilla, Atlántico:**



Fotografías: Enrollo de cables de la Calle 72 y barrio El silencio (2025)

• **Santander**



Fotografías: Enrollo de cables, (El Diario El País, 2023)

• **Bogotá, Cundinamarca:**



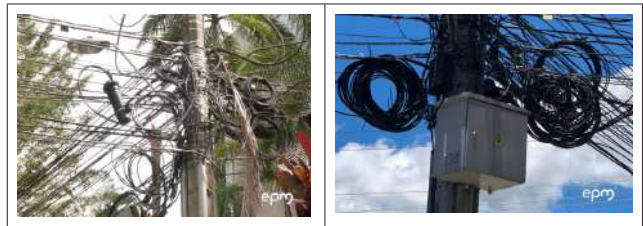
Fotografías, enrollo de cables (El Tiempo, 2019).

• **Cartagena, Bolívar:**



Fotografías Enrollo de cable de Manga (El Universal, 2019)

• **Medellín, Antioquia:**



Fotografías: Enrollo de cables (EPM, 2019)

Por otro lado, en ciertas zonas del país la implementación del soterramiento de cables se ha realizado de manera exitosa, a continuación, ilustramos diferentes casos:



Fotografía: Avenida el dorado con cableado subterráneo (Varqing, 2025).

Fotografía: Ciudad Mallorquín (Ciudad Mallorquín, 2024)

Cra 51b - Barranquilla, Colombia Varqing. (2025, febrero 10).²

Barichara, Santander. Citix (2024)

En este sentido, de acuerdo con estudios realizados por la municipalidad de Halifax, en Canadá (August Doyle Michael Sarrouy, 2011)³, algunas de las principales ventajas del cableado subterráneo frente al aéreo se encuentran las siguientes:

- Aumento en la valorización (5%) de las propiedades debido a la calidad del lugar. Esto permitiría un mayor recaudo por medio de impuestos prediales y contribuciones a la valorización.
- Aumento del 35% en la población de árboles. Esto hace que los habitantes estén dispuestos a pagar entre 3% y 7% más por las propiedades, según estudios de Kinectrics, empresa eléctrica de Halifax.
- Eliminación de interrupciones causadas por el contacto con los árboles, vientos fuertes, humedad, etc. Esto representaba el 50% y 60% de las interrupciones.

² Varqing. (2025, febrero 10). Tendido de redes aéreas y su futuro: ¿Es la opción soterrar? Varqing. <https://www.varqing.com/post/tendido-de-redes-aéreas-y-su-futuro-es-la-opción-soterrar>

³ Underground Utilities Functional Plan for New Residential Subdivisions. (2011, February 8). Regional Council - HRM. [PDF document].

- Aumento de la vida útil del pavimento. Esto se debe a una menor exposición al sol y al calor, gracias a la presencia de más árboles en la zona. La reducción de la temperatura disminuye la formación de grietas y la fatiga del pavimento. También se reduce el impacto de los rayos UV, el daño por agua y la erosión.
- Reduce los costos de mantenimiento, ya que el soterramiento de los cables evita interrupciones y daños causados por el contacto con árboles, vientos, condiciones climáticas adversas o accidentes, lo que disminuye la frecuencia de mantenimiento.
- Se disminuyen los accidentes al reducirse significativamente la cantidad de postes.

De acuerdo con la experiencia internacional, la reactivación económica se logra por medio del desarrollo turístico, resultado del embellecimiento de la ciudad. Además, se mejora la accesibilidad para personas con discapacidades al reducir los obstáculos en los andenes y facilitar su desplazamiento.

Cabe resaltar que, aunque el cableado aéreo resulta más económico que el subterráneo, este, a su vez, presenta una serie de desventajas que pueden traducirse en pérdidas económicas e inmateriales para los usuarios. Entre las desventajas, podemos destacar:

- El riesgo de accidentes para los técnicos que manipulan el cableado, ya que la gran cantidad de cables de energía y comunicaciones aumenta la posibilidad de electrocución.
- Las interrupciones en los servicios debido al contacto con árboles, rayos, condiciones ambientales adversas o accidentes con los postes.

Por ello, la implementación de este proyecto permitirá mitigar algunos de los principales factores que agravan estas problemáticas.

Por otro lado, existe una gran cantidad de cables ubicados en el espacio público que llevan años en desuso, sin ser retirados por las empresas prestadoras de servicios ni por los municipios. Esta acumulación de cables, contribuye negativamente a la imagen de las ciudades, que en muchas ocasiones lucen desordenadas, caóticas e inseguras.

En Colombia, el deterioro de la infraestructura de telecomunicaciones ha generado múltiples problemas de seguridad, afectando tanto a los ciudadanos como a los trabajadores del sector. Según la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB), los hurtos de cableado aumentaron en un 150% en agosto de 2023 en comparación con el mismo mes del año anterior, impactando directamente la conectividad y generando incalculables pérdidas en la prestación del servicio⁴. A nivel regional, Claro Colombia denunció que en

2023 se registraron aproximadamente 342 casos de hurto y vandalismo de cableado en el Valle del Cauca, afectando gravemente a miles de usuarios que dependen de estos servicios esenciales.⁵ Además de la inseguridad, estos incidentes evidencian la vulnerabilidad del cableado aéreo frente a actos delictivos y fallas en la prestación del servicio, lo que refuerza la necesidad de una solución estructural como el soterramiento de redes, que garantizaría mayor seguridad y continuidad en la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, los cables aéreos representan un peligro latente para la seguridad de los ciudadanos y los trabajadores encargados de su mantenimiento. En febrero de 2024, un operario de una empresa contratista de Claro sufrió una fuerte descarga eléctrica mientras realizaba trabajos en un poste en Bogotá, quedando inconsciente y con quemaduras graves⁶. A estos riesgos laborales se suman los problemas de contaminación visual y urbana generados por la acumulación desordenada de cables, situación que ha sido denunciada en ciudades como Cali y Bogotá, donde se han reportado postes saturados con redes de telecomunicaciones obsoletas y en desuso, sin que las empresas responsables se encarguen de su retiro o mantenimiento adecuado⁷.

Esta situación no solo afecta la estética de las ciudades, sino que también incrementa el riesgo de accidentes por caídas de postes o cortocircuitos, evidenciando la urgente necesidad de establecer regulaciones que obliguen al soterramiento del cableado en nuevas urbanizaciones, promoviendo así un entorno urbano más seguro, ordenado y eficiente.

En ese sentido, estos desafíos son mayores, en las zonas de alta densidad poblacional, donde el deterioro de la infraestructura y el incremento de actos vandálicos se han convertido en problemas recurrentes.

Por tanto, la implementación de este proyecto de ley tiene como objetivo principal modernizar la infraestructura de telecomunicaciones del país, adaptándose a las necesidades de una población en crecimiento, y promoviendo un desarrollo urbano sostenible, seguro y eficiente.

Aunado a lo anterior, la alternativa más recomendable para mitigar este tipo de problemas es la de implementar la obligatoriedad de soterrar

⁴ Infobae. (2023, noviembre 3). Ladrones siguen robando cableado de cobre de ETB: así se ve afectada la conectividad en Bogotá. Infobae.- <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/03/ladrones-siguen-robando-cableado-de-cobre-de-etb-asi-se-ve-afectada-la-conectividad-en-bogota/>

⁵ El País. (2023, noviembre 3). Claro Colombia denuncia más de 300 casos de hurto del cableado en el 2023. El País <https://www.elpais.com.co/valle/claro-colombia-denuncia-mas-de-300-casos-de-hurto-del-cableado-en-el-2023-1304.html?utm>

⁶ Somos Fan. (2023, noviembre 3). Claro electrocutado Usaquén. Somos Fan. <https://www.somosfan.com/accidentes/claro-electrocutado-usaquen/259229/?utm>

⁷ RCN Radio. (2023, noviembre 3). Cables sueltos colgando en Bogotá, riesgo para la comunidad. RCN Radio. https://www.rcnradio.com/bogota/cables-sueltos-colgando-bogota-riesgo-la-comunidad?utm_source=chatgpt.com

las redes de servicios públicos. Las principales ventajas de esta solución son múltiples: reducción de contaminación visual, aumento de la seguridad, mayor durabilidad de los cables debido a su menor exposición y desgaste, un mejor ordenamiento del cableado, mejoras en la calidad del servicio público, mayor facilidad para la circulación de los peatones y, además, una reducción de los costos asociados al retiro de los cables de los postes.

En conclusión, el soterramiento de las redes de servicios públicos representa una solución moderna que permitiría a las ciudades adaptarse a las nuevas tecnologías. Este tipo de infraestructuras subterráneas son una tendencia creciente en muchas ciudades del mundo, lo que posicionaría a Colombia como un país que avanza hacia un modelo de urbanización más inteligente, sostenible y resiliente. Modernizar la infraestructura urbana es esencial para competir a nivel global y ofrecer a los ciudadanos una calidad de vida superior.

III. DERECHO COMPARADO.

En América Latina, varios países han implementado leyes y regulaciones para promover el soterramiento de las redes de servicios públicos, con el objetivo de mejorar la estética urbana, aumentar la seguridad y garantizar la eficiencia de los servicios. A continuación, se presentan algunos ejemplos destacados:

Ecuador:

Según el Ministerio de Telecomunicaciones de Ecuador, (2024)⁸ ha desarrollado un marco normativo para el soterramiento y ordenamiento de las redes de telecomunicaciones. El “Plan Nacional de Soterramiento y Ordenamiento de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones 2024-2025” establece que, a partir de su entrada en vigencia, todos los proyectos viales y de desarrollo urbano y vivienda deben prever obligatoriamente la construcción de ductos y cámaras para el soterramiento de las redes e infraestructura de telecomunicaciones, conforme a lo previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Panamá:

En Panamá, la Ley 15 de 26 de abril de 2012 establece una tasa para cubrir los costos de soterramiento del cableado e infraestructura de los servicios de telecomunicaciones y de televisión pagada. Esta ley faculta a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) para establecer y reglamentar todo lo concerniente al soterramiento del cableado e infraestructura de estos servicios. Además, dispone que todos los proyectos de

desarrollo urbano en las áreas incluidas en el plan de soterramiento y áreas aledañas deben incluir el soterramiento del sistema de suministro de telecomunicaciones y/o de televisión pagada.⁹

Chile:

En Chile, aunque no existe una ley general que obligue al soterramiento de las redes de servicios públicos, se han desarrollado normativas específicas para áreas de valor patrimonial. Por ejemplo, el Boletín número 10.881-24 propone el soterramiento de los cables en sitios declarados monumentos históricos, con el fin de preservar la integridad y estética de estos lugares.¹⁰

Estas iniciativas reflejan el compromiso de diversos países latinoamericanos por mejorar el entorno urbano y la seguridad mediante el soterramiento de las redes de servicios públicos. Sin embargo, la implementación y alcance de estas políticas varían según la legislación y las capacidades de cada nación.

Perú:

En Perú, la normativa que regula el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado es la Ley número 31595, promulgada el 28 de octubre de 2022. Esta ley tiene como objetivo promover la descontaminación ambiental mediante la eliminación de cables aéreos de servicios de electricidad y telecomunicaciones que se encuentren en condiciones deficientes o que ya no estén en uso en las zonas urbanas del país, con el fin de garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado¹¹.

Para desarrollar las disposiciones de esta ley, el 12 de marzo de 2024 se publicó el Decreto Supremo número 007-2024-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente. Este reglamento establece que las empresas concesionarias de servicios de electricidad y telecomunicaciones, así como los proveedores de infraestructura pasiva de telecomunicaciones, están obligados a presentar, en un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigencia del reglamento, un Plan de Acción ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de cada sector. Este plan debe indicar los distritos y el cronograma de fechas para la ejecución del retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado.

Además, las empresas deben proceder con el retiro del cableado sin necesidad de una autorización o acto administrativo por parte de las municipalidades

⁸ Ministerio de Telecomunicaciones de Ecuador. (2024). Plan nacional de soterramiento y ordenamiento 2024-2025: Acuerdo ministerial. https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/plan_nacional_de_soterramiento_y_ordenamiento_-_2024-2025_-_acuerdo_ministerial.pdf?utm_

⁹ Vlex. (n.d.). Ley 15 de 26 de junio de 2020. https://vlex.com.pa/vid/ley-n-15-26-861926828?utm_

¹⁰ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). VDLP Soterramiento de redes Monumentos Nacionales Definitivo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio%2F10221%2F24129%2F2%2FVDLP+Soterramiento+de+redes+Monum+entos+Nacionales+Definitivo.pdf&utm_

¹¹ Congreso de la República del Perú. (2023, noviembre 3). Ley 31595. Congreso de la República del Perú. https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3628783-31595?utm_

distritales o provinciales. A partir de los seis meses de la vigencia del reglamento, están obligadas a presentar informes trimestrales a la EFA detallando las acciones realizadas en cada distrito.

Estas medidas buscan reducir la contaminación visual y mejorar la seguridad en las zonas urbanas de Perú, asegurando que las infraestructuras de servicios públicos no representen un riesgo para la población ni afecten negativamente el entorno urbano.

Por otro lado, en el Continente Europeo tenemos el caso de:

FINLANDIA

En numerosos casos, los trabajos de cableado subterráneo han coincidido con la instalación de cables de fibra óptica por parte de compañías de telecomunicaciones, en lo que se conoce como esfuerzos de construcción para reducir costos. Elenia se ha propuesto alcanzar un 75 % de cableado subterráneo en su red para 2028. Esta medida contribuye a la adaptación del sistema energético frente al cambio climático, garantizando un suministro eléctrico seguro¹². Agencia Europea de Medio Ambiente. (s.f.).



Fotografía: Helsinki, Finlandia (Hill E, 2025)¹³

ESPAÑA

Mediante el Decreto número 223/2008¹⁴, de 15 de febrero, regula las condiciones técnicas y las garantías de seguridad en líneas eléctricas, incluidas telecomunicaciones, indicando que el soterramiento

es obligatorio en determinadas zonas, como áreas urbanas y de protección ambiental, donde las líneas aéreas pueden representar un riesgo estético o ambiental. También detalla los requisitos técnicos para las instalaciones subterráneas, priorizando la seguridad y la minimización de impactos en el entorno.



Fotografías: Calles soterradas, C. de Romero Robledo, 1, Moncloa - Aravaca, & C. de Agustín de Foxá, 4, Edificio Aqua, Chamartín, 28036 28008 Madrid, Spain (Orozco F, 2025)

IV. MARCO JURÍDICO

a. Constitucionales.

El artículo 79, “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 82. “Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

El artículo 150 de la norma Superior señala que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)

b. Legales

Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 8°. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos. Es competencia de la Nación:

(...)

“8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes

¹² Agencia Europea de Medio Ambiente. (s.f.). Reemplazo de líneas aéreas con cables subterráneos en Finlandia. Climate-ADAPT. Recuperado el 10 de febrero de 2025, de <https://climate-adapt.eea.europa.eu/es/metadata/case-studies/replacing-overhead-lines-with-underground-cables-in-finland>

¹³ Emma Hill. (2025, febrero 11). Vista de una ciudad con un cielo despejado al atardecer [Fotografía]. Instagram. <https://www.instagram.com/p/C7MxbJqKeDv/>

¹⁴ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2008). Real Decreto número 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-5269-consolidado.pdf>

nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.”

Artículo 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4º. Participación Democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2º de la presente ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Obligatoriedad de los planes de ordenamiento. Cumplido el período de transición previsto en la presente ley para la adopción del plan de ordenamiento territorial, las autoridades

competentes sólo podrán otorgar licencias urbanísticas una vez que dicho plan sea adoptado.

Ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo.

Artículo 101. Modificado por el artículo 9º de la Ley 810 de 2003. Curadores urbanos. El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de urbanismo o de construcción, a petición del interesado en adelantar proyectos de urbanización o de edificación, en las zonas o áreas de la ciudad que la administración municipal le haya determinado como de su jurisdicción. La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y construcción.

Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.
- (...)
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Ley 2108 de 2021, ley de internet como servicio público esencial y universal o por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Objeto. “Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas”.

Artículo 10. Habilitación general

(...)

Parágrafo 4º. *“El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones”.*

Ley 9ª de 1989, por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5º Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. “Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, (..), y en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Código Civil

El artículo 674 del Código Civil sobre los bienes públicos y de uso público, señala:

“[...] Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio”.

C. Jurisprudencia.

Corte Constitucional, Sentencia T-537 de 1997. M.P.: Fabio Morón Díaz.

“En cuanto al espacio público, no es cierto que constituya un derecho constitucional fundamental, pues su ubicación dentro del cuerpo de la Carta Política, la relación que guarda con el interés general y el hecho de no ajustarse a ninguno de los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para tenerlo por fundamental, claramente sugieren la idea de que se trata de un derecho constitucional colectivo y del ambiente, que se desprende de la obligación del Estado colombiano de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común [...] En principio, el uso del espacio público, en tanto derecho constitucional de carácter colectivo, solamente puede protegerse por vía de acciones populares”.

Sentencia de 19 de noviembre de 2009, Radicación: 2004-00955, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, ha dado cuenta del concepto de bienes públicos de la siguiente manera:

“De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. (...) Y los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular; por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general”.

Sentencia SU – 585 de 2017 indicó:

“Los derechos e intereses colectivos son aquellos predicables de la comunidad en general, considerada de manera indivisible y no coligada, es decir, que trascienden los meramente individuales de los miembros de la sociedad o de un determinado grupo o colectividad, en razón de su vinculación con el interés general. Constituyen prerrogativas, condiciones y valores esenciales, entre otros, para la convivencia pacífica, el orden y la conservación de la sociedad política establecida, incluida su historia y su cultura. Esto significa que no se trata de derechos o intereses que conciernen determinados grupos sociales, sino a la sociedad política colombiana, razón por la cual pueden también denominarse como derechos o intereses públicos. Este es el rasgo fundamental que diferencia la acción popular de la acción de grupo en la que se protegen derechos individuales de una determinada colectividad, incluso fáctica. Justamente la naturaleza popular o colectiva de los derechos o intereses protegidos mediante esta acción, es lo que justifica que cualquier persona se encuentre legitimado para ejercerla, al ser un asunto que le concierne, pero no de manera individual, sino difusa, en ejercicio de su calidad de miembro de la comunidad nacional. En este sentido, el accionante de la acción popular no reclama movido por un interés particular o del grupo al que pertenece, ni pide nada para sí mismo, sino contribuye, de manera cívica, a la defensa de los elementos considerados por la Constitución o por las leyes, como esenciales para la comunidad política”.

Sentencia T-579/15

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como:

“la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: *“Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- i. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- ii. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión*
- iii. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- b) *Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*
- c) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- d) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- e) *INEXEQUIBLE*

- f) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- g) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- h) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*
- i) *Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*
- j) *Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*
- k) *Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

En ese sentido, se considerarán en conflicto de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en la iniciativa legislativa en debate, y cuyas disposiciones y resultados les otorguen beneficios personales. Dado que este proyecto de ley es de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el

interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Asimismo, es menester destacar lo estipulado por la Ley 5ª de 1992 en su artículo 286, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Sin embargo, es importante recordar que la descripción de los posibles conflictos de interés relacionados con el trámite del presente proyecto de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

V. REFERENCIAS:

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2008).

Real Decreto número 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Boletín Oficial del Estado. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-5269-consolidado.pdf>

Agencia Europea de Medio Ambiente. (2022, noviembre)

Reemplazo de líneas aéreas con cables subterráneos en Finlandia. Climate-ADAPT. Recuperado el 10 de febrero de 2025, de <https://climate-adapt.eea.europa.eu/es/metadata/case-studies/replacing-overhead-lines-with-underground-cables-in-finland>

Archivo BCN. (s.f.).

Soterramiento de redes y Monumentos Nacionales: Documento definitivo. <https://>

obtienearchivo.bcn.24129%2F2%2FVDLP+Soterramiento+de+redes+Monumentos+Nacionales+Definitivo.pdf&utm

Banco Mundial. (2023).

Población total - Colombia. <https://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL?locations=CO>

Congreso de la República del Perú. (2022).

Decreto legislativo número 31595. <https://www.gob.pe/institucion/congreso-de-la-republica/normas-legales/3628783-31595?utm>

El Colombiano. (2022, junio 26).

¿Por qué en Colombia hay tantos cables en las calles? <https://www.elcolombiano.com/tecnologia/por-que-en-colombia-hay-tantos-cables-en-las-calles-IE17750888>

El País. (2023).

Claro Colombia denuncia más de 300 casos de hurto del cableado en el 2023. <https://www.elpais.com.co/valle/claro-colombia-denuncia-mas-de-300-casos-de-hurto-del-cableado-en-el-2023-1304.html>

Infobae. (2023).

Ladrones siguen robando cableado de cobre de ETB: así se ve afectada la conectividad en Bogotá. <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/03/ladrones-siguen-robando-cableado-de-cobre-de-etb-asi-se-ve-afectada-la-conectividad-en-bogota>

Ministerio de Telecomunicaciones de Ecuador. (2024).

Plan nacional de soterramiento y ordenamiento 2024–2025. https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/2024/08/plan_nacional_de_soterramiento_y_ordenamiento_-_2024-2025_-_acuerdo_ministerial.pdf?utm

Nuevas Generaciones. (s.f.).

Soterramiento de cableado eléctrico. https://www.nuevasgeneraciones.com.ar/sitio/wp-content/uploads/documentos3/_archivo/02/02_Soterramiento_cableado_el_ectrico.pdf

Periódico UNAL. (2020).

Subterranizar cables de energía eléctrica no es solución para la seguridad ciudadana. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/subterranizar-cables-de-energia-electrica-no-es-solucion-para-la-seguridad-ciudadana>

RCN Radio. (2023).

Cables sueltos colgando en Bogotá, un riesgo para la comunidad. <https://www.rcnradio.com/bogota/cables-sueltos-colgando-bogota-riesgo-la-comunidad?utm>

Somosfan. (2023).

Claro denuncia accidente en Usaquéen por cables electrocutados. <https://www.>

somosfan.com/accidentes/claro-electrocutado-usaquen/259229/?utm

Vlex. (2012).

Ley 15 de 26 de junio de 2020. <https://vlex.com.pa/vid/ley-n-15-26-861926828?utm>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (s.f.).

Demografía y población. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion>

Universidad Técnica del Norte. (2017).

Trabajo de grado: Propuesta para la implementación de una red de datos Repositorio Digital Universidad Técnica del Norte. <https://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/6981/1/04%20RED%20166%20TRABAJO%20DE%20GRADO.pdf>

Underground Utilities Functional Plan for New Residential Subdivisions. (2011, febrero 8).

Regional Council - HRM. [PDF document].

Ciudad Mallorca (2024)

A cerca de Ciudad Mallorca. <https://www.ciudadmallorquin.com/acerca>

Atentamente,

 LINA MARÍA GARRIDO MARTÍN Segunda Vicepresidenta de la Cámara de Representantes H.R Departamento de Arauca	 KAREN LÓPEZ KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz CITREP 16 - Urabá
 SANDRA MILENA RAMÍREZ CAVIEDES Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento de Norte de Santander
 JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara Departamento del Meta	 JAVIER ALEXANDER SANCHEZ Representante a la Cámara Departamento del Vichada
 JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ Senador de la República
 PEDRO H. FLÓREZ PORRAS Senador de la República	 SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

 Modesto Aguilera Vides Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS Representante a la Cámara CITREP No. 8 - Montes de María	 DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
 AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico Pacto Histórico	 OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante A la Cámara Departamento del Magdalena
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 ANTONIO ZABARAIN GUEVARA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 MAURICIO PARODI DÍAZ Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA Senador de la República

 OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara - Departamento del Cauca	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República
 ARMANDO ZABARAIN D'ARCE H.Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	 Olga Lucía Velásquez Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde
 GERMAN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara del Atlántico Partido Comunes	 CARLOS FELIPE QUINTERO

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de Marzo del año 2020

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 536 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

HR Modesto Aguilera Vides

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 538 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce el río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2025

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

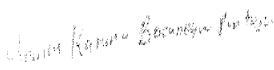
Referencia: radicación proyecto de ley

Respetado Secretario

Presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 538 de 2025 Cámara**, por medio del cual se reconoce el Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco el trámite correspondiente.

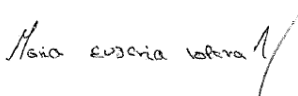
Cordialmente,



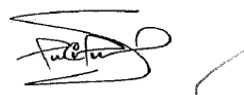
MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por el Amazonas
Partido Liberal Colombiano



ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina



MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



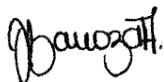
LUIS CARLOS OCHOA TOBON
Representante a la Cámara Departamento de Antioquia



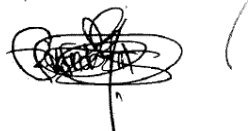
PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara Departamento de Córdoba



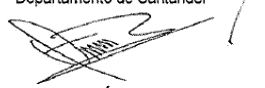
JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara Departamento del Atlántico



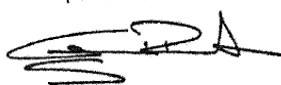
ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara Departamento de Santander



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara Departamento del Atlántico



GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara Departamento del Caquetá



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara Departamento de Arauca



SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara por Bolívar



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE RISARALDA



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por el Huila Partido Liberal



ANIBAL HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda Partido Liberal



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 538 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se reconoce el río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible, a cargo del Estado, las comunidades indígenas, afro y colonos, que habitan la zona de afluencia con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

Artículo 2º. Reconocimiento. Reconózcase al río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible a cargo del Estado, las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan la zona de afluencia con base en los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

Artículo 3º. Representantes legales. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con las comunidades indígenas, afros y colonos que habitan la zona de influencia del Río Amazonas en Colombia, elegirán tres (3) representantes legales, uno (1) en representación de las comunidades indígenas, uno (1) en representación de las comunidades afro que habitan la zona de influencia, uno (1) de colonos que habitan la zona de influencia, y uno (1) en representación del Gobierno nacional, quienes que se encargarán de ejercer la tutela, cuidado y garantía de sus los derechos reconocidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Los representantes a que hace referencia el presente artículo serán elegidos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, por un período de cuatro (4) años, y podrán ser reelegidos por una única vez por un (1) período igual a la inicial.

Parágrafo 2º. El Representante Legal del Gobierno nacional será designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 3°. El procedimiento de elección de los Representantes Legales de las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan en la zona del Río Amazonas en Colombia, se realizará según el reglamento que expida y socialice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, con las comunidades indígenas, afro y colonos que habitan la zona de influencia del Río Amazonas.

Artículo 4°. Comisión de guardianes del Río Amazonas en Colombia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Amazonas:

1. El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a)
3. El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio
4. El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a).
5. El Director(a) de las autoridades ambientales competentes de la cuenca del Río Amazonas o su delegado(a).
6. El Gobernador(a) del Amazonas o su delegado(a).
7. Los alcaldes(as) de los municipios que integren la cuenca del Río Amazonas o sus delegados.
8. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades indígenas que ejercen derechos territoriales en la cuenca del Río Amazonas.
9. Un(a) representante por cada municipio de las comunidades afro que habitan en la cuenca del Río Amazonas.
10. Un(a) representante de las comunidades de colonos.
11. Uno(a) representante de las juntas de acción comunal por municipio que se encuentre en la jurisdicción de la cuenca del Río Amazonas.
12. Un representante de la Cámara de Comercio del Amazonas.

La Comisión de Guardianes del Río Amazonas elegirá a un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. Será obligatoria en la integración de este equipo asesor la participación y coordinación del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) y del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH).

Parágrafo 1°. Para la elección de los representantes de las comunidades de los que tratan los numerales 8, 9 y 10 de este artículo, serán elegidos de conformidad con las instancias organizativas que estas tengan en cada municipio. Los representantes podrán participar en la Comisión de Guardianes del Río Amazonas hasta por dos (2) años.

Parágrafo 2°. Será obligatoria en la integración de esta Comisión, la participación y cooperación de la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), como máxima autoridad ambiental del Departamento, en concordancia con sus deberes legales establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 5°. Plan de protección. La Comisión de Guardianes del Río Amazonas, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborará un plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.

El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Amazonas, y contará con la participación de las comunidades indígenas, afros y colonos que habitan en la zona de influencia del Río Amazonas.

La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia, Puerto Nariño y la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía.

El Plan de Protección conservación, mantenimiento y restauración del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 6°. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de los Guardianes del Río Amazonas, presidida por los representantes legales de la misma, establecerá su propio reglamento para su funcionamiento y la toma de decisiones de forma democrática y participativa con el fin de proteger al Río Amazonas y tutelar sus derechos de acuerdo al Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia.

Rendirá un informe semestral a la comunidad en general sobre las actividades y labores realizadas, así como de los mecanismos de corrección y actualización necesarios para implementar el Plan de Protección.

Artículo 7°. Acompañamiento permanente.

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, conforme a sus competencias legales y constitucionales, realizarán un proceso de acompañamiento y seguimiento permanente al cumplimiento y ejecución de la presente ley. En concordancia con lo establecido en el Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia en el corto, mediano y largo plazo. Estas Entidades rendirán un informe anual al Ministerio de ambiente y Desarrollo sostenible, la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía, a la Comisión de Guardianes del Río Amazonas y a la comunidad en general, donde detallarán las actividades de seguimiento y control, y los hallazgos realizados.

Artículo 8°. Asignaciones presupuestales.

Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, al Departamento del Amazonas, a los municipios de Leticia y Puerto Nariño, a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente ley.

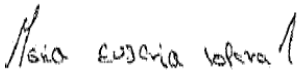
Artículo 9°. Vigencia y derogaciones.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por el Amazonas
Partido Liberal Colombiano



MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara



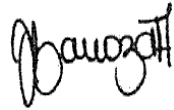
ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina



LUIS CARLOS OCHOA TOBON
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



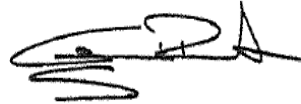
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico



FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por el Huila
Partido Liberal



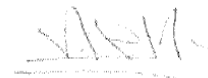
JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó



ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara por Bolívar



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA



ANIBAL HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 538 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce el río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constituyente de 1991, producto del establecimiento del Estado Social de Derecho, planteó como una de sus principales preocupaciones, determinar la forma idónea y eficiente de proteger el medio ambiente, así como garantizar un modelo moderno y sostenible de desarrollo, en consecuencia, se consagraron en la Carta Política los principios, derechos y deberes, respecto de la noción de esa nueva concepción del Estado, que sin abandonar la búsqueda de los fines constitucionales, le permitan al ser humano vivir en armonía con un entorno medio ambiental sano y en condiciones dignas de desarrollo, plasmándose de esa forma el espíritu y

la esencia misma de la Constitución reconociendo la calidad de entidad sujeto de derechos a la naturaleza.

Las riquezas naturales y culturales del país se encuentran protegidas por la Carta Política, que, a través de su artículo octavo, pone en cabeza del Estado y de la sociedad, dicha responsabilidad, así mismo, en los artículos 79 y 80 se establecen las condiciones generales que determinan la relación entre el ser humano y el entorno natural y biodiverso. En consecuencia, la protección de la naturaleza obliga a la implementación de acciones que propendan por la prevención y control de los factores que puedan deteriorarla, buscando su conservación, restauración y desarrollo sostenible.

El aprovechamiento o explotación de los recursos naturales no debe conducir a la afectación, daño o deterioro de la integridad del medio ambiente o su biodiversidad, es por ello, que se hace necesario, un desarrollo sostenible, la conservación y la restauración ambiental, a fin de garantizar la protección constitucional logrando que el bienestar general, la actividad productiva y económica desarrolladas por la sociedad, se realicen en armonía y no en detrimento de la naturaleza. La propia Corte Constitucional a través de la Sentencia T-453 de 1998, al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

(...) involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que, al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los distintos principios, valores, deberes y obligaciones que la Constitución contempla en materia de protección de la riqueza natural y cultural de la nación, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado una interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta Política consagra en materia ecológica, ambiental, y cultural. Por una parte, a esta construcción se le ha llamado “Constitución ecológica, verde o ambiental”, y de otra, la “Constitución Cultural”¹.

Se evidencia entonces que, desde el alto tribunal constitucional, se ha instado al Estado colombiano a tomar medidas de protección del medio ambiente, de los ríos, de los bosques, la biodiversidad, las fuentes de alimentos, en virtud de que estos, hacen parte de la riqueza natural y cultural del país.

A partir de 2016 el medio ambiente adquirió un nuevo estatus jurídico en Colombia: “sujeto de derecho”, condición que cambió la visión jurídica de su consideración como objeto de derecho. El cambio de objeto de derecho a sujeto de derecho, se dio gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio, en la que se reconoció por primera vez como sujeto de derecho a un recurso hídrico, el río Atrato, que sufre contaminación por la actividad antrópica, en especial por la minería ilegal y la deforestación que se presenta a lo largo de su cauce y en todas sus riberas².

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de Tutela STC- 4360-2018, la cual fue proferida el día 05 de abril de 2018, ordenó a distintos actores, encabezados por la Presidencia de la República, formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarrestara la tasa de deforestación de la Amazonía, en donde se hiciera frente a los efectos del cambio climático; de la misma forma, ordenó la construcción de un “Pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano (PIVAC)”, en donde se adoptarán medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero.

En cumplimiento a la Sentencia anteriormente mencionada, la Presidencia de la República expidió las Directivas número 05 del 6 de agosto y número 10 del 29 de noviembre, ambas de 2018, por las cuales impartió órdenes al interior del Gobierno nacional, de corto, mediano y largo plazo, encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia referida.

A su vez, la Procuraduría General de la Nación, emitió la Directiva número 004 del 5 de abril de 2019, entregando lineamientos con relación a la problemática de deforestación y sus consecuencias, en la Región Amazónica colombiana, instando para ello a la Presidencia de la República, y a distintos actores del orden nacional y local, y exhortó, entre otras entidades, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI, a “1. Fortalecer e intensificar las actividades de seguimiento al estado de los recursos naturales de la Amazonía, especialmente en lo referente a los ecosistemas forestales y su degradación; y

2. Suministrar de manera permanente las bases técnicas para el ordenamiento ambiental del territorio amazónico y fortalecer la

¹ Sentencia T-622/16

² García Pachón, Hinestroza Cuesta. (2022) “El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato”.

investigación regional, con el fin de ampliar la diversidad de ofertas para los productores de la región”.

Las sentencias que ordenan que elementos naturales sean sujetos de derecho, le dio un nuevo significado al sistema normativo, que en principio solo consideraba como digno de ser sujeto de derechos al ser humano, bajo el concepto utilitarista de la naturaleza, idea que se abandona paulatinamente para dar entrada a la nueva visión, que entiende que debe existir una convivencia armónica entre el hombre y su entorno, conforme lo establece el artículo 8° de la Constitución Política. En principio se determina como primeros responsables al Estado a través de sus entidades, pero no debemos perder de vista que la protección de la riqueza natural es una responsabilidad mancomunada, Estado y sociedad.

Como ya mencionamos desde el año 2016 se han declarado como sujetos de derechos a varias entidades naturales, lo que sin duda es un avance importante. A pesar de ello, como sociedad aún no hemos alcanzado la armonía que permita garantizar un desarrollo sostenible, en Colombia aún nos encontramos lejos de descontaminar en niveles aceptables las fuentes hídricas, frenar la deforestación, erradicar la extracción ilícita de recursos naturales, entre otras deudas ambientales que se tienen, la realidad muestra un panorama que preocupa y pone en duda la eficacia de las medidas desarrolladas para contribuir con la protección de la Amazonia de la depredación de múltiples factores antrópicos. A pesar de ello, iniciativas como la presente, colman de esperanza la anhelada armonía hombre y naturaleza.

El reconocimiento de derechos en favor de elementos de la naturaleza no es un asunto nuevo, algunos países ya han recorrido el camino que desde el año 2016 ha empezado a transitar Colombia.

ANTECEDENTES LEGALES Y CONSTITUCIONALES EN COLOMBIA

Existe una tendencia jurisprudencial en Colombia, en la que la Corte Constitucional, otras cortes y tribunales, han proferido, sendos fallos que buscan proteger los ecosistemas estratégicos, los recursos naturales, ríos y páramos entre otros, declarándoles como sujetos de derechos, algunos casos:

A. Ríos Combeima, Cocora y Coello

Con base en una acción popular presentada por la Personería de Ibagué contra el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, se buscó la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano y al equilibrio ecológico. La acción se fundamentó en los títulos mineros otorgados por el Instituto Colombiano de Geología y Minería a la empresa ANGLGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., los cuales permitían realizar actividades de exploración y explotación de oro en las cuencas de los ríos Combeima y Cocora.

El objetivo era salvaguardar los derechos colectivos de las comunidades circundantes a Ibagué, ya que las actividades mineras a gran escala

representaban una amenaza para la calidad y el suministro de agua potable proveniente de estos ríos.

En este contexto, el Tribunal Administrativo del Tolima asumió la responsabilidad de analizar la protección ambiental a nivel constitucional, reconociendo el derecho fundamental al agua, apoyándose en el derecho comparado y tomando como referencia la Sentencia T-622 de 2016, la cual abordó los derechos bioculturales y la declaración de los entes naturales como sujetos de derechos. De este modo, el tribunal declaró a los ríos Coello, Combeima y Cocora, junto con sus cuencas y afluentes, como sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, responsabilizando al Estado y a las comunidades de su cuidado.

B. Río Cauca

Mediante una acción de tutela presentada por los señores Juan Castro y Diego Ochoa contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, EPM, Hidroeléctrica Ituango, entre otros, se buscaba la protección de los derechos fundamentales a la salud, al agua, al medio ambiente sano y a una vida digna.

Los demandantes argumentaron que el desarrollo del proyecto Hidroituango afectó el caudal del río Cauca, debido al cierre de una compuerta en la casa de máquinas de la represa, lo que redujo el flujo del río y afectó, entre otros, el ecosistema circundante. En consecuencia, solicitaron la protección de los derechos mencionados y pidieron que el río Cauca fuera declarado sujeto de derechos. El Tribunal Superior de Medellín, al analizar el caso, hizo referencia a la Ley 388 de 1997, destacando la importancia que esta ley otorga a la dignidad de las generaciones futuras y citó varios pactos internacionales que respaldan su argumento.

En su sentencia, el Tribunal declaró a Empresas Públicas de Medellín como responsable de vulnerar los derechos fundamentales de las generaciones futuras. Asimismo, declaró al río Cauca como sujeto de derechos, ordenando al Gobierno nacional que ejerciera la tutoría y representación legal del río. Además, instó a la creación de una comisión de guardianes del río, compuesta por dos guardianes designados y un equipo asesor integrado por el Instituto Humboldt, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Corantioquia.

C. Río Pance

Mediante una acción de tutela interpuesta por un concejal de la ciudad de Cali contra la Corporación Autónoma Regional del Valle, la Alcaldía de Cali, el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, el Departamento Nacional de Planeación y otras entidades, se buscaba la protección de los derechos fundamentales al agua, a la salud, a la vida digna y al medio ambiente sano.

En su sentencia, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad destacó la cláusula general de protección al medio ambiente sano, establecida por la Constitución, y reiteró

la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental al agua, fundamentándose en los principios de prevención y precaución. Además, el juzgado hizo referencia a la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional y a la sentencia del 17 de junio de 2019 del Tribunal Superior de Medellín, que reconocen a los ríos y a las generaciones futuras como sujetos de derechos.

En su decisión, el juzgado declaró al río Pance, su cuenca y afluentes como sujetos de derechos con especial protección, conservación, mantenimiento y restauración. Además, ordenó la iniciación de obras para el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y exhortó a las autoridades a no autorizar vertimientos de aguas lluvias y residuales domésticas al río.

D. Amazonas

A través de una acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos contra la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Agricultura y Desarrollo Rural, entre otros, se buscaba la protección de sus derechos a un ambiente sano, a la vida digna y a la salud.

Los demandantes argumentaron que sus derechos fueron vulnerados debido a la omisión y el incumplimiento de las autoridades competentes en la protección de la Amazonía colombiana. Señalaron que dicho incumplimiento se reflejó en la falta de avances en los compromisos internacionales adquiridos por Colombia para reducir la deforestación y la emisión de gases de efecto invernadero.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que la deforestación en la Amazonía representaba un perjuicio inminente no solo para los habitantes del territorio nacional, sino también para las generaciones presentes y futuras. Además, integró el principio de equidad intergeneracional, indicando que corresponde a las autoridades adoptar medidas correctivas y paliativas frente a la expansión de los cultivos ilícitos y la minería ilegal. La Corte también resaltó que el Estado tiene la obligación de ocupar los espacios dejados por las FARC y los grupos paramilitares, haciendo presencia activa en las zonas amazónicas afectadas por estos grupos armados. A esto se sumó la necesidad de prevenir los incendios forestales, la deforestación y la expansión irracional de la frontera agrícola.

La Corte declaró que existió omisión por parte de las autoridades al no monitorear adecuadamente los recursos naturales y al no sancionar a quienes violaron las normas de protección ambiental. Asimismo, reconoció a la Amazonía como una entidad sujeta de derechos, con el Estado y las entidades territoriales encargados de su protección, conservación, mantenimiento y restauración. Finalmente, ordenó la formulación de un plan para contrarrestar la deforestación en la región y la creación de un pacto que permita reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero.

E. Páramo de Pisba

Mediante una acción de tutela interpuesta por los trabajadores de la empresa CI Bulk Trading Sur América Ltda. contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se alegaba la violación del derecho al debido proceso y a la participación ciudadana. Los demandantes argumentaron que, al delimitarse el Páramo de Pisba, el Ministerio omitió socializar adecuadamente el proceso con ellos. Como resultado, al finalizar el título minero, los contratos laborales fueron dados por terminados, lo que afectó sus derechos laborales.

El tribunal hizo referencia al derecho fundamental al agua, al derecho de participación ambiental y planteó la contradicción inherente al caso, ya que, por un lado, se debe proteger el ecosistema y garantizar el derecho al agua, la vida, la salud e integridad personal, y por otro lado, se debe considerar el derecho al trabajo, la libertad para escoger una profesión u oficio, y el libre desarrollo de la personalidad de las comunidades que habitan en el páramo. También se mencionó que la Sentencia T-606 de 2015 había reconocido a las comunidades afectadas por políticas ambientales que prohíben actividades perjudiciales para el medio ambiente, el derecho a crear planes de compensación y reubicación laboral.

El tribunal, en su decisión, declaró al Páramo de Pisba como sujeto de derechos, otorgándole estatus de protección autoejecutable. Además, ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible designar un representante legal para la protección del páramo.

F. Río Atrato

A través de una acción de tutela presentada por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna” en representación de diversos consejos comunitarios del Atrato, se solicitó detener el uso intensivo y a gran escala de métodos ilegales de extracción y exploración forestal, los cuales empleaban maquinaria pesada y sustancias tóxicas. Los accionantes afirmaron que el vertimiento de estas sustancias estaba contaminando el río Atrato, poniendo en peligro de extinción a las especies locales y amenazando la subsistencia de las comunidades étnicas y pueblos indígenas. Se pidió la protección de los derechos a la vida, salud, agua, seguridad alimentaria, medio ambiente sano, cultura y territorio.

La Corte Constitucional destacó la importancia de los ríos, bosques, fuentes de alimento, biodiversidad y del derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas. Determinó que se había comprobado el impacto negativo en la salud, seguridad alimentaria y otros derechos debido a las actividades mineras ilegales en el río. Además, concluyó que las autoridades demandadas fueron responsables al no tomar medidas efectivas para frenar estas actividades, lo que resultó en una grave crisis humanitaria y ambiental. También se reconoció que se había vulnerado el derecho

fundamental al agua de las comunidades étnicas, afectando directamente su seguridad alimentaria.

Amparada en la doctrina de los derechos bioculturales, la Corte destacó la interdependencia entre las poblaciones humanas y el entorno natural, subrayando la necesidad de adoptar un enfoque de diversidad biocultural y ecocéntrico al formular políticas públicas. La Corte declaró al río Atrato como sujeto de derechos, otorgándole el derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Asimismo, ordenó la creación de representantes legales para el río, quienes formarían parte de una comisión interdisciplinaria encargada de velar por su protección. También se ordenó la implementación de un plan para restablecer el cauce del río, eliminar los bancos de área formados por las actividades mineras y llevar a cabo la reforestación de las zonas afectadas.

RIOS SUJETOS DE DERECHOS

La conservación de la naturaleza ha llevado a la creación de diversas herramientas sociales y políticas, y en los últimos años, una de las más destacadas ha sido otorgar personalidad jurídica a las entidades naturales. Reconocer esta personalidad legal a páramos, bosques y ríos ha sido un avance significativo en su protección, ya que permite defender sus derechos a través de vías judiciales.

La declaración de un río como sujeto de derechos tiene como objetivo principal su protección, pero también busca lograr una armonía necesaria entre la naturaleza y el ser humano. Aunque esta declaración no resuelve por completo las problemáticas relacionadas con la protección ambiental, esa modificación innovadora del marco legal ofrece una nueva perspectiva: las riquezas naturales no deben ser vistas únicamente desde una visión utilitarista. En cambio, la naturaleza debe ser respetada, cuidada y protegida por su propio valor intrínseco.

Es crucial destacar que la nueva tendencia en la jurisprudencia naturalista tiene como objetivo mostrar la relación directa entre la protección de las entidades naturales y el impacto negativo que su falta de protección tiene sobre las personas. A pesar de que la protección de la naturaleza es un avance importante, aún no se comprende completamente como un derecho en sí mismo de esas entidades. El reconocimiento de la naturaleza como poseedora de un valor inherente, y el derecho a ser protegida de manera autónoma, deberá ser un paso siguiente en la evolución de la jurisprudencia naturalista.

En el año 1859 Jonh Stuart Mill escribió:

...cada vez que se produce un movimiento para otorgar derechos a una nueva entidad, la propuesta suena extraña, aterradora o risible. Esto se debe, en parte, a que hasta que la cosa sin derecho recibe sus derechos, no podemos verla más que como una cosa para nosotros, los que tenemos derechos en ese momento.

Sin lugar a dudas, aún estamos lejos de perfeccionar la figura legal de protección natural. No obstante, es alentador que el debate esté en curso,

ya que esto seguramente contribuirá a armonizar definitivamente la relación entre la naturaleza y el ser humano. Esta discusión actual busca definir el papel del ser humano en el medio ambiente, en el que, sin duda alguna, los ríos, por su importancia, son una de las entidades naturales sobre las que más debe centrarse el debate.

Colombia, debido a su ubicación geográfica, sus pisos térmicos y su variedad topográfica, posee una de las mayores ofertas hídricas del planeta. La oferta de agua continental del país es de 56 litros por segundo por km², superando tanto el rendimiento promedio mundial como el de Latinoamérica (IDEAM, 2014).

Una de las características topográficas más relevantes de Colombia es la cordillera de los Andes, que atraviesa el país por las cordilleras oriental, central y occidental. Esta cadena montañosa alberga miles de ecosistemas que contribuyen al equilibrio ecológico y, además, es hogar de una de las cunas más ricas en biodiversidad del planeta. En la cordillera oriental, se encuentran extensas tierras cálidas y selvas densas bañadas por el río Caquetá y algunos afluentes del río Amazonas. En la parte norte de la cordillera se localizan los vastos llanos orientales, alimentados por el río Meta y afluentes del río Orinoco.

Sobre las cordilleras oriental y central fluye el río más importante de Colombia: el río Magdalena, que también se conecta con el río Cauca, el cual corre entre las cordilleras oriental y central por el norte, antes de llegar al mar Caribe.

Colombia cuenta con alrededor de 40 ríos registrados. Entre los más importantes, por su caudal, longitud, biodiversidad e historia, se encuentran el río Magdalena, Amazonas, Caquetá, Negro, Orinoco, Putumayo, Guaviare, Arauca, Cauca, Meta y el río Guatapurí. Este último, sin duda, ocupa un lugar destacado entre estos, gracias a su historia y biodiversidad. Es por ello que, en los próximos párrafos, podremos entender la relevancia del presente proyecto de ley, que busca asegurar la protección de estas fuentes hídricas vitales para el país.

RÍO AMAZONAS³

Este río es el más caudaloso del mundo, y en su desembocadura en el mar Atlántico puede transportar cerca de 209 mil metros cúbicos de agua por segundo, lo que equivale al agua de 61 piscinas olímpicas por segundo. Además, disputa con el río Nilo el título del más largo, con una longitud estimada de 7 mil kilómetros, lo que representa siete veces la distancia entre Bogotá y Santa Marta. El Amazonas nace en los Andes peruanos, en la región de Arequipa, recorre Perú, pasa por Colombia y

³ Arbeláez Jaramillo, N. (2024, 10 octubre). La sequía del río Amazonas es un problema de agua para Bogotá. La Silla Vacía. <https://www.lasillavacia.com/silla-amazonia/colombia-podria-quequedarse-sin-un-acceso-directo-al-rio-amazonas/>

finalmente llega a Brasil, país que alberga la mayor parte de su extensión.

El río Amazonas, el más caudaloso del mundo y el segundo más largo, que atraviesa Perú, Colombia y Brasil, experimentó en septiembre un descenso histórico de un 80% en su caudal en Colombia, según cifras del Ideam. En Perú, el río ha alcanzado sus niveles más bajos en los últimos 40 años, mientras que, en Brasil, varias zonas se han convertido en desiertos de tierra. Además, el río Negro, uno de sus afluentes, ha registrado el nivel más bajo en los últimos 122 años.

El río Amazonas forma parte de la vasta región amazónica, compuesta por una extensa selva que alberga diversos tipos de bosques y por una red de ríos y pequeños arroyos, que funcionan como venas y arterias que fluyen a través de esa selva, interconectándose entre sí.

El río Amazonas experimenta fluctuaciones naturales en sus niveles de agua a lo largo del año, lo que es una característica normal de su comportamiento. Estos ecosistemas tienen dos períodos clave: uno de inundación y otro de estiaje.

Durante el período de aguas altas, el río alcanza su máxima expansión, lo que sucede generalmente durante la temporada de lluvias en los Andes peruanos, donde nace. Durante este tiempo, las precipitaciones intensas en la región andina hacen que los ríos tributarios aumenten su caudal, provocando un ascenso en los niveles del Amazonas. En este período, las inundaciones son comunes, lo que afecta los ecosistemas a lo largo de sus orillas y las comunidades que dependen de sus recursos.

Por otro lado, el período de aguas bajas ocurre cuando las lluvias disminuyen y el caudal del río disminuye, llegando a su nivel más bajo. En este momento, se pueden observar áreas que antes estaban sumergidas quedando al descubierto.

Entre estos dos períodos, existen dos fases de transición: una de aguas en ascenso, cuando el río comienza a incrementar su caudal tras la temporada de lluvias, y otra de aguas en descenso, cuando el río va perdiendo volumen debido a la reducción de las lluvias.

Aunque estas fluctuaciones son parte del ciclo natural del Amazonas, los cambios extremos, como la baja histórica reciente, pueden tener impactos significativos sobre los ecosistemas, la biodiversidad y las comunidades que dependen de él.

Es realmente fascinante cómo cambia el paisaje y las dinámicas socioambientales en la región del Amazonas, especialmente en lugares como Leticia, donde el río Amazonas es una presencia tan fuerte y transformadora. En la época de aguas altas, que suele ocurrir en mayo, la selva se inunda completamente, y las aguas del río cubren vastas áreas de la selva, creando un panorama impresionante. El agua se extiende por todo el paisaje, alterando los ecosistemas y la vida cotidiana de las comunidades que habitan en las orillas del río.

Sin embargo, al llegar la época de estiaje, generalmente entre septiembre y octubre, el escenario cambia por completo. En esta fase, las aguas del río

descienden y gran parte de la selva que antes estaba inundada queda expuesta. Este cambio genera un paisaje muy diferente, y las dinámicas sociales y ambientales también se modifican sustancialmente. Las comunidades deben adaptarse a los nuevos niveles de agua, alterando la manera en que se organizan, acceden a recursos y enfrentan los desafíos de la vida en la región.

Este contraste tan marcado entre las estaciones del río Amazonas revela no solo la magnitud de su fluctuación natural, sino también cómo los seres humanos y la biodiversidad en la región dependen profundamente de estos ciclos para su subsistencia y su adaptación.

Es impresionante cómo las comunidades indígenas de la región amazónica han desarrollado un profundo conocimiento y una relación simbiótica con el río Amazonas y su dinámica de inundaciones y estiaje. A pesar de que para muchas personas en el mundo la inundación está asociada a desastres y pérdidas, para los habitantes del Amazonas, representa una época de abundancia. Esta abundancia proviene, como bien se explica, de los nutrientes que el río transporta desde los Andes, depositándolos en los suelos cuando las aguas retroceden. Este fenómeno permite a las comunidades cultivar sus tierras, a pesar de la aparente pobreza de los suelos.

El ciclo de inundación del Amazonas, con su crecimiento y decrecimiento anual, está profundamente entrelazado con las dinámicas ecológicas de la región, como la migración de peces, que las comunidades comprenden perfectamente. Por ejemplo, el bocachico es uno de los peces que se pesca durante la época de la “subienda”, cuando migran río arriba para reproducirse. Las comunidades indígenas saben cuándo es el momento adecuado para pescar, y lo hacen respetando los ciclos naturales de los peces, entendiendo la importancia de no alterar la reproducción.

La adaptación de las viviendas a las fluctuaciones del río también es un ejemplo de cómo las comunidades se han ajustado a la naturaleza cambiante de la región. Los palafitos (casas elevadas sobre pilares) tienen diferentes alturas, lo que refleja el tiempo que las familias han vivido en ese lugar y su comprensión de las inundaciones y sus periodicidades. Aquellos que llevan más tiempo en la región construyen casas más altas, sabiendo que en ocasiones el río sube más de lo esperado, especialmente cada cierto año.

PROBLEMÁTICAS AMBIENTALES RÍO AMAZONAS

El cambio climático ha alterado los patrones antes señalados. Antiguamente las comunidades podían anticipar las fluctuaciones del río con mucha precisión, pero ahora, debido a variaciones climáticas impredecibles, esas dinámicas ya no son tan confiables. Este cambio está afectando tanto a los ecosistemas como a las formas de vida en la región, creando incertidumbre en las prácticas agrícolas, pesqueras y las adaptaciones de las viviendas. La relación que las comunidades han establecido con su entorno está siendo puesta a prueba por la

incertidumbre climática que afecta la previsibilidad de los patrones estacionales.

La situación del río Amazonas en Colombia, en especial en el tramo que atraviesa el departamento de Amazonas, es realmente preocupante, sobre todo en el contexto de la baja histórica de sus niveles de caudal. La baja del 80% del caudal, reportada por el Ideam, es un descenso histórico que pone en evidencia no solo la vulnerabilidad del ecosistema, sino también los riesgos que se avecinan para las comunidades y el territorio.

Colombia ha venido perdiendo acceso directo al río Amazonas debido a la sedimentación acumulada en el área del puerto de Leticia convirtiéndose en un asunto ambiental de tratamiento inmediato. Hace unos 40 años, el puerto estaba directamente al borde del río, pero ahora, debido a la sedimentación que ralentiza la corriente en el lado colombiano, la isla Fantasía ha aparecido y ha cambiado el paisaje de manera drástica. Esta acumulación de sedimentos puede hacer que, en unos años, para acceder al río Amazonas desde Leticia, se deba cruzar la isla Santa Rosa en Perú, lo que implicaría que Colombia perdería su acceso directo a este importante cuerpo de agua.

El problema se agrava por la dinámica transfronteriza del río, que no ha sido considerada adecuadamente en el diseño de las fronteras políticas. El río no respeta fronteras y, como se señala, su comportamiento dinámico –como la velocidad del flujo y la erosión en ciertas zonas– está afectando tanto a Colombia como a Perú de manera desigual. En Leticia, la sedimentación está acumulando material en el cauce del río, mientras que, en Santa Rosa, la erosión está desgastando las orillas.

Este fenómeno subraya la necesidad urgente de gestión conjunta entre los países para proteger y restaurar este ecosistema compartido. El llamado a modificar la velocidad del río en esa zona con proyectos como los de aumentar el flujo del agua en Colombia y disminuirlo en Perú es una propuesta interesante, pero también muy compleja y costosa, ya que podría tener implicaciones ecológicas y políticas significativas.

El historial de datos de caudal en Colombia es limitado en comparación con Brasil y Perú, quienes han estado monitoreando el río durante mucho más tiempo, lo que significa que Colombia ha tenido menos información histórica sobre las fluctuaciones del caudal. La falta de información histórica y la escasa documentación sobre estos cambios pueden dificultar las respuestas adecuadas ante esta situación.

En conclusión, el futuro del río Amazonas en Colombia está vinculado a problemas ecológicos, sociales y políticos, y la pérdida de acceso directo a este río podría tener repercusiones significativas no solo para el país, sino para las comunidades y ecosistemas que dependen de él. La cooperación internacional y una gestión integrada de este recurso vital entre Colombia, Perú y Brasil será clave para abordar estos desafíos.

Impactos socioambientales

El descenso del caudal está afectando directamente a las comunidades ribereñas. Muchas personas dependen de los ríos para transportarse, ya que estos son las principales carreteras naturales. La falta de agua está causando una escasez de recursos que afecta la vida cotidiana, como el transporte para acceder a servicios de salud, educación y la compra de alimentos. Además, la escasez de agua y los barcos encallados complican aún más las condiciones de vida, pues las mercancías que llegan del interior de Colombia e importadas deben hacer tránsito fluvial y terrestre por el vecino país de Brasil, una vez se cuente con su respectivo permiso, para ingresar al territorio Aduanero Colombiano por el paso fronterizo terrestre entre Tabatinga Brasil y Leticia Amazonas.

La baja del río Amazonas también está alterando el hábitat de especies como delfines, manatíes y tortugas, entre otras, que sufren el estrés de quedarse sin espacio para vivir. Muchos organismos más pequeños también han muerto debido a la falta de agua en los arroyos y ríos alimentadores del Amazonas, que se están secando. “Sin embargo, generalmente la población colombiana no es consciente del valor de su biodiversidad, de los servicios ecosistémicos derivados de ella y de la relación íntima entre las comunidades indígenas, colonos y afrodescendientes quienes obtienen su sustento de aquella”.

Causas del descenso

Las causas del descenso histórico del río son diversas, y como bien se menciona, se deben a factores naturales y antropogénicos. Una de las principales causas es la deforestación, especialmente la tala de bosques de tierra firme y bosques inundables, que afecta el ciclo hídrico. El ciclo del agua en la Amazonía está íntimamente ligado a los árboles y su capacidad para transpirar y evaporar agua en un proceso conocido como evapotranspiración.

El bosque tropical amazónico genera un ciclo de agua reciclada crucial para la recarga de los ríos, lo que significa que, si se deforesta, se interrumpe este ciclo, afectando la cantidad de lluvias que caen sobre la región y, por ende, el caudal de los ríos. Esta interrupción también está relacionada con los fenómenos de erosión, inundaciones y derrumbe de suelos, ya que los árboles, al no estar presentes, no pueden retener el agua.

En materia de Alertas Tempranas por Deforestación AT-D,10 el Boletín de Detección Temprana de Deforestación elaborado por el IDEAM, correspondiente al cuarto trimestre (octubre-diciembre) de 2018,¹¹ determinó que, a nivel nacional, en la Amazonía se reportó un porcentaje de distribución de detecciones tempranas de deforestación del 75.5%, seguido del 9.23% de la región Andina. Además, identificó 6 núcleos de detección temprana, de los cuales 4 se concentran en la Amazonía: Núcleo 1. Departamento de Caquetá: Ríos Yari, Caguán y Quemani, Núcleo 2. Río Caquetá, Núcleo 3. Departamento del Putumayo:

Río Caquetá, Núcleo 4. Guaviare: Marginal de la Selva”.

El fenómeno de los ríos voladores

Un fenómeno clave en la interacción entre la Amazonía y el resto de Suramérica es el de los ríos voladores. Este proceso ocurre cuando el vapor de agua que se evapora de la Amazonía, transportado por los vientos alisios, se condensa y cae como lluvia en la cordillera de los Andes y en otras regiones de Sudamérica. Este vapor de agua es fundamental no solo para la recarga de los ríos amazónicos, sino también para los caudales de ríos en el Piedemonte Andino y otros ecosistemas fuera de la Amazonía.

Si el bosque amazónico se sigue talando, se interrumpe este ciclo de agua reciclada, lo que afecta tanto a los caudales de los ríos amazónicos como a las lluvias en las zonas andinas. La relación interconectada entre la Amazonía y los Andes es vital para el equilibrio hídrico en toda la región.

En resumen, la crisis del río Amazonas no es solo un problema local, sino un desafío que afecta todo el continente, y de no tomar medidas inmediatas de restauración ecológica y protección del bosque amazónico, las consecuencias serán globales. La interacción entre la Amazonía y los Andes, a través del fenómeno de los ríos voladores, subraya la importancia de proteger estos ecosistemas interconectados para garantizar la seguridad hídrica y climática de toda la región.

CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos,

en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del Congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio⁴.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que la honorable Congresista no se encuentra en conflicto de intereses, pues el proyecto de ley tiene efectos jurídicos generales, abstractos y a futuro.

IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

(...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro

⁴ 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado número FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, sin perjuicio de que el proyecto de ley continúe su trámite en la Honorable Cámara de Representantes el ponente coordinador elevará solicitud de concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda para que, en lo de su competencia, se refiera al impacto fiscal del presente proyecto. Se deberá adjuntar al proyecto una vez llegue la respuesta al mismo, y su contenido se tendrá en cuenta en el trámite legislativo.

Cordialmente,

Mónica Karina Bocanegra Pantoja

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Representante a la Cámara por el Amazonas
Partido Liberal Colombiano

Maria Eugenia Lopera Monsalve

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Piedad Correal Rubiano

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara

Jezmi Lizeth Barraza Arraut

JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Gersel Luis Pérez Altamiranda

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Germán Rogelio Rozo Anís

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

Elizabeth Jay-Pang Díaz

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento Archipelago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

Luis Carlos Ochoa Tobon

LUIS CARLOS OCHOA TOBON
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Andrés David Calle Aguas

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

Erika Tatiana Sánchez Pinto

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Gilma Díaz Arias

GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Silvio Carrasquilla Torres

SILVIO CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara por Bolívar

David Alejandro Toro Ramírez

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

Diego Patiño Amariles

DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Flora Perdomo Andrade

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara por el Huila
Partido Liberal

Anibal Hoyos Franco

ANIBAL HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó

Stamp: CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL. El día 5 de Marzo del año 2025. Ya sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo 538. Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: Mónica Bocanegra. SECRETARÍA GENERAL.

CONTENIDO

Gaceta número 264 - Miércoles, 12 de marzo de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTOS DE LEY
Págs.
Proyecto de Ley número 536 de 2025 Cámara, por medio del cual se establece la obligatoriedad de soterrar las redes de servicios públicos de telecomunicaciones en las nuevas urbanizaciones del país y se dictan otras disposiciones. 1
Proyecto de Ley número 538 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce el río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones. 13